



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS los Oficios N.º 000182-2017/SGEN/RENIEC, 000231-2017/SGEN/RENIEC y N.º 000240-2017/SGEN/RENIEC, suscritos por la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibidos con fechas 13, 21 y 23 de marzo de 2017, respectivamente, por medio de los cuales se remite el padrón electoral para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017; así como el Memorando N.º 151-2017-DNFPE/JNE del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se presenta el Informe N.º 013-2017-MEVP-DNFPE/JNE, sobre el análisis del padrón electoral.

ANTECEDENTES

La revocación del mandato de autoridades es un derecho de control ciudadano consagrado en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, que se encuentra desarrollado en la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a través del cual, la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad de elección popular antes de que expire el periodo de su mandato.

Es así que, mediante la Resolución N.º 0046-2017-JNE, de fecha 24 de enero de 2017, se convocó a la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017, para el domingo 11 de junio de 2017, en los veintisiete (27) distritos siguientes:

	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	CONDORMARCA	BOLIVAR	LA LIBERTAD
2	TURPAY	GRAU	APURIMAC
3	LLAMA	MARISCÁL LUZURIAGA	ANCASH
4	UTCO	CELENDIN	CAJAMARCA
5	RONDOS	LAURICOCHA	HUANUCO
6	AYO	CASTILLA	AREQUIPA
7	CORIS	AIJA	ANCASH
8	CAMILACA	CANDARAVE	TACNA
9	MACATE	SANTA	ANCASH
10	TISCO	CAYLLOMA	AREQUIPA
11	MADEAN	YAUYOS	LIMA
12	ZUÑIGA	CAÑETE	LIMA
13	PAMPAROMAS	HUAYLAS	ANCASH
14	COLTA	PAUCAR DEL SARA SARA	AYACUCHO
15	SANTA CRUZ	HUAYLAS	ANCASH
16	SORAYA	AYMARAES	APURIMAC
17	MASIN	HUARI	ANCASH
18	SITABAMBA	SANTIAGO DE CHUCO	LA LIBERTAD
19	SUCCHA	AIJA	ANCASH
20	OCOÑA	CAMANA	AREQUIPA



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

21	TUMAY HUARACA	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
22	HUACLLAN	AJJA	ANCASH
23	SAN CRISTOBAL	LUYA	AMAZONAS
24	CHIARA	HUAMANGA	AYACUCHO
25	PHARA	SANDIA	PUNO
26	SAN PEDRO	CANCHIS	CUSCO
27	LA JALCA	CHACHAPOYAS	AMAZONAS

A efectos de la consulta popular, el padrón electoral correspondiente a estas circunscripciones quedó cerrado ciento veinte (120) días antes de la realización de los comicios, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley N.º 27764, y tal como se señala en la Resolución Jefatural N.º 13-2017/JNAC/RENIEC, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) el 3 de febrero de 2017, que dispuso el respectivo cierre con fecha 11 de febrero de 2017.

De otro lado, la Resolución N.º 0046-2017-JNE, en su artículo sétimo, estableció que el Reniec remita al Jurado Nacional de Elecciones la lista del padrón inicial en el plazo máximo de cinco días naturales posteriores al cierre, a efectos de realizar la fiscalización del padrón electoral que se utilizará en la presente consulta popular.

Es así que, con el Oficio N.º 000118-2017/SGEN/RENIEC, recibido el 15 de febrero de 2017, el Reniec remitió la lista del padrón inicial que contiene 52 214 electores hábiles, y sobre la cual el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), llevó a cabo el correspondiente trabajo de campo de fiscalización.

Como resultado de la fiscalización de la lista del padrón inicial, se formularon observaciones referidas a 87 casos de ciudadanos que "no residen en el domicilio verificado" o la "dirección domiciliaria no existe", así como 15 casos de ciudadanos fallecidos. Dichas observaciones y los documentos que las sustentan fueron remitidos al Reniec mediante el Oficio N.º 0043-2017-DCGI/JNE, de fecha 1 de marzo de 2017.

El 13 de marzo de 2017, con el Oficio N.º 000182-2017/SGEN/RENIEC, la secretaria general del Reniec remite el padrón electoral, con el contenido de 52 000 electores hábiles.

Al respecto, mediante Oficio N.º 00880-2017-SG/JNE, de fecha 16 de marzo de 2017, se remitió al Reniec, copia del Informe N.º 009-2017-MEVP-DNFPE/JNE, con las observaciones formuladas al padrón enviado el 13 de marzo de 2017, adjuntando 29 actas de constatación domiciliaria referidas a igual número de ciudadanos del distrito de Zúñiga (Cañete, Lima) que "no residen en el domicilio verificado"; asimismo, la observación respecto de las imágenes de la impresión dactilar, las cuales contienen, superpuesto, el texto "RENIEC 2017".

Posteriormente, el 21 de marzo de 2017, el Reniec envió el Oficio N.º 000231-2017/SGEN/RENIEC con el padrón electoral luego de procesar las observaciones mencionadas en el párrafo precedente. Dicho padrón fue analizado por la DNFPE y las observaciones formuladas a través del Informe N.º 011-2017-MEVP-DNFPE/JNE fueron remitidas al Reniec con el Oficio N.º 00962-2017-SG/JNE, de fecha 22 de marzo de 2017.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

Con fecha 23 de marzo de 2017, se recibió el Oficio N.º 000240-2017/SGEN/RENIEC con el cual la secretaria general del Reniec remite el padrón electoral de la consulta popular, con 51 881 electores hábiles.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles que pueden ejercer su derecho de voto. Como tal, este documento se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas, y es mantenido y actualizado por el Reniec. En la presente consulta popular, convocada mediante la Resolución N.º 0046-2017-JNE, de fecha 24 de enero de 2017, el padrón fue cerrado el 11 de febrero de 2017, tal como lo precisa la Resolución Jefatural N.º 13-2017/JNAC/RENIEC.
2. Es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final previa a cada elección, a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú, con el fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos.
3. El artículo 201 de la LOE establece que el Reniec remite el padrón electoral actualizado al Jurado Nacional de Elecciones, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios, para su aprobación por parte de este órgano colegiado, dentro de los diez (10) días siguientes de su recepción, y de no hacerlo al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Resultados de la labor de fiscalización del padrón electoral

4. Conforme se desprende del Informe N.º 013-2017-MEVP-DNFPE/JNE de la DNFPE, tras analizar el padrón remitido y luego de las verificaciones realizadas por el Reniec, acorde a sus atribuciones, se concluye que se han absuelto las observaciones formuladas como resultado de la fiscalización al padrón electoral, pues no existen inconsistencias respecto de los registros de los ciudadanos comprendidos en él.
5. Si bien el Reniec ha remitido las impresiones dactilares de los ciudadanos comprendidos en el padrón electoral, en el formato JPEG con resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), tal como lo dispone el artículo 203 de la LOE, modificado por la Ley N.º 30411, al tener dichas imágenes el texto superpuesto "RENIEC 2017", las inhabilita para todo uso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los fundamentos de voto de los magistrados Víctor Lucas Ticona Postigo, Luis Carlos Arce Córdova, Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Ezequiel Baudelio Chávarry Correa y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el uso del padrón electoral elaborado y remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017, cuyo acto electoral se llevará a cabo el domingo 11 de junio de 2017, que comprende cincuenta y un mil ochocientos ochenta y uno (51 881) electores hábiles.

Artículo segundo.- REMITIR a la Oficina Nacional de Procesos Electorales los medios técnicos entregados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales contienen el padrón electoral aprobado.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

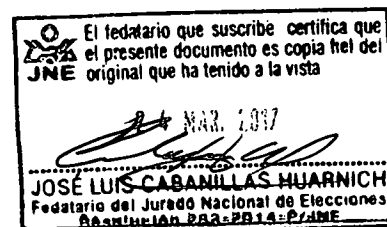
ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General (e)
mar





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Teniendo en cuenta la información contenida en los Oficios N.º 000182-2017/SGEN/RENIEC, 000231-2017/SGEN/RENIEC y N.º 000240-2017/SGEN/RENIEC, suscritos por la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibidos con fechas 13, 21 y 23 de marzo de 2017, respectivamente, por medio de los cuales se remite el padrón electoral para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017; así como el Memorando N.º 151-2017-DNFPE/JNE del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se presenta el Informe N.º 013-2017-MEVP-DNFPE/JNE, sobre el análisis del padrón electoral para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017.

CONSIDERANDOS

En relación con las impresiones dactilares de los ciudadanos comprendidos en el padrón electoral, que han sido remitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante los Oficios N.º 000182-2017/SGEN/RENIEC, 000231-2017/SGEN/RENIEC y N.º 000340-2017/SGEN/RENIEC, recibidos con fechas 13, 21 y 23 de marzo de 2017, respectivamente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales ha informado que si bien se cumple con el formato técnico exigido por el artículo 203 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N.º 30411, es decir, formato JPEG con resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), tales imágenes digitalizadas llevan superpuesta la inscripción de la frase "RENIEC 2017", lo que a nuestro criterio, constituye un error material que no afecta la validez del contenido del padrón electoral y, por tanto, es factible de subsanación.

En vista de que la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales ha informado que el contenido del padrón no presenta inconsistencias respecto de los ciudadanos comprendidos en él, advirtiéndose como único defecto la imagen de las huellas dactilares, y teniendo en consideración que el plazo para la aprobación del padrón electoral vence el día de hoy, de conformidad con el artículo 201 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estimamos pertinente aprobar el padrón de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017, en la fecha, y requerir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el envío de las imágenes de las impresiones dactilares sin inscripciones superpuestas que obstaculicen su utilización.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125-2017-JNE

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **POR MAYORÍA DISPONE** que se requiera al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que, en el día, cumpla con remitir las imágenes de las impresiones dactilares de los electores comprendidos en el padrón electoral aprobado, en el formato señalado en el artículo 203 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N.º 30411, y sin inscripciones superpuestas que imposibiliten su utilización.

SS.

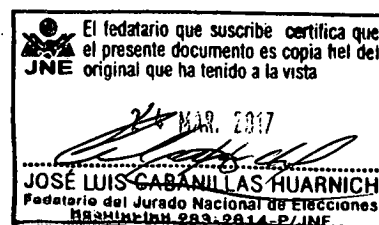
ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General (e)
mar





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO,
PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Teniendo a la vista la información sobre el padrón electoral para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2017, convocada mediante la Resolución N.º 0046-2017-JNE, de fecha 24 de enero de 2017, remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de los Oficios N.º 000182-2017/SGEN/RENIEC, 000231-2017/SGEN/RENIEC y N.º 000240-2017/SGEN/RENIEC, suscritos por la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibidos con fechas 13, 21 y 23 de marzo de 2017, respectivamente; así como el Memorando N.º 151-2017-DNFPE/JNE del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se presenta el informe N.º 013-2017-MEVP-DNFPE/JNE, sobre el análisis del referido padrón electoral.

CONSIDERANDOS

El artículo 201 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe remitir el padrón electoral actualizado al Jurado Nacional de Elecciones, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios, es decir que, para la consulta popular convocada para el 11 de junio de 2017, el padrón fue remitido para su fiscalización y posterior aprobación, el 13 de marzo de 2017. Así también, el citado artículo señala que el Jurado Nacional de Elecciones aprueba el padrón electoral dentro de los diez (10) días siguientes de su recepción, plazo que vence, indefectiblemente, el 23 de marzo de 2017, pues de vencerse dicho plazo sin la aprobación de este órgano colegiado, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado por mandato expreso de la ley.

Así, los plazos para la remisión y aprobación del padrón son, por tanto, plazos perentorios, como lo son todos los plazos dentro de los procesos electorales, los que por su naturaleza preclusiva se caracterizan por el paso sucesivo de sus etapas sin posibilidad de que estas se superpongan o retrotaigan.

En vista de ello, a fin de viabilizar el proceso electoral, dentro del cronograma previsto, el padrón electoral debe ser aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, luego de fiscalizar su contenido, dentro del plazo de ley.

Aun cuando el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha remitido el padrón electoral con un error en las impresiones dactilares de los ciudadanos, consistente en la inscripción de la frase superpuesta "RENIEC 2017" sobre tales imágenes, y este error obstaculiza su utilización para procesos de identificación, no es posible requerir a dicha institución una subsanación, pues ello importaría una prórroga y su carácter no perentorio en el plazo de remisión del padrón electoral, el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N.º 30411, debe ser remitido completo para su aprobación, es decir con todos sus componentes, entre los cuales se encuentra la información de la impresión dactilar en



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0125 -2017-JNE

formato JPEG a una resolución de 500 pixeles por pulgada (dpi), la que debe ser tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.

Por ello, tratándose de plazos perentorios y preclusivos, una vez aprobado el padrón electoral, no es procedente legalmente ordenar el levantamiento de observaciones que fueron oportunamente formuladas.

Debe considerarse, además, que sería incoherente aprobar el padrón sin que se hayan levantado las observaciones, después de vencido el plazo legal tal como se ha anotado.

No obstante el error cometido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se advierte que se trata de un elemento no esencial o de carácter accesorio en el padrón a utilizar, por lo que, aun cuando no se ha subsanado este error, por excepción, y por esta única vez, debe aprobarse el padrón electoral remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin perjuicio de que en lo sucesivo, dicho organismo electoral cumpla debidamente con construir el padrón con todos los componentes descritos en el artículo 203 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se apruebe el padrón electoral elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tal como ha sido remitido mediante los oficios del visto, y no se le requiera subsanación alguna por encontrarse fuera de plazo.

SS.

TICONA POSTIGO

Marallano Muro
Secretaria General (e)
mar

